

Juzgado de Primera Instancia N° 30 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1, 46013, València, Tlfno.: 962753000, Fax: 962753001, Correo electrónico: vapi30_val@gva.es

N.I.G: 4625042120250021964

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 840/2025. Negociado: DV30

Materia: Nulidad

Demandante D./Dª: [REDACTED]

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./Dª: CAIXABANK SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 160/2025

En València, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Visto por mi D/Dña BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS, las presentes actuaciones, Procedimiento Verbal sobre nulidad por usura, seguidas a instancia de [REDACTED], frente a CAIXABANK SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En este tribunal se admitió a trámite demanda de Procedimiento Verbal, seguido a instancia de [REDACTED], frente a CAIXABANK SA, sobre acción de nulidad del contrato crédito por usurario, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor a salvo la imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Código Seguro de verificación ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS MARIA TERESA ESTEVE RAMOS	FECHA HORA	28/05/2025 09:10:15
ID.FIRMA	idFirma ES361J00024293- UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU	PÁGINA	1/3



Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, por lo que procede estar a lo solicitado en la demanda sin entrar en lo indicado en la contestación al no formularse reconvención

CUARTO.- Establece el artículo 395 de la LEC "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"

En este caso consta remitida comunicación a la entidad demandada con petición no sólo de documentación, sino también de nulidad del contrato, que además fue contestada expresamente por la demandada denegando lo solicitado, por lo que se entiende la mala fe a que hace referencia el precepto transcrito, pues pudo evitar los gastos que el litigio ha supuesto al actor

FALLO

Acuerdo:

1.- Tener por allanada a la parte demandada, CAIXABANK SA, en todas las pretensiones de la parte demandante, SE DECLARA la nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- SE IMPONEN costas a CAIXABANK SA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndose saber que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación; el recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, la Audiencia Provincial de

Código Seguro de verificación ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS MARIA TERESA ESTEVE RAMOS	FECHA HORA	28/05/2025 09:10:15
ID.FIRMA	IdFirma ES361J00024293- UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU	PÁGINA	2/3



GENERALITAT
VALENCIANA



Valencia –al haberse presentado la demanda con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre-- en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, previa consignación de 50 euros de depósito, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00024293-UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS MARIA TERESA ESTEVE RAMOS		FECHA HORA	28/05/2025 09:10:15
ID.FIRMA	idFirma	ES361J00024293- UYVR38AKDFY7B1XTN1L5X8LK1XN1L5X8LK1XTEDU	PÁGINA	3/3

